



Provincia del Neuquén
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Número:

Referencia: EX-2023-00346452-NEU-LYT#CED - reclamo - Víctor Borjas Argüello

VISTO:

El expediente electrónico EX-2023-00346452-NEU-LYT#CED mediante el cual el señor **VÍCTOR BORJAS ARGÜELLO** interpuso reclamo administrativo y el expediente electrónico asociado EX-2022-01894442-NEU-DESP#CED; y

CONSIDERANDO:

Que el 14 de febrero de 2023 el señor Víctor Borjas Argüello, mediante apoderado y con patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo contra la Resolución N° 1578/22 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE) que rechazó su impugnación a la Resolución N° 1281/22 del CPE, a través de la cual se ordenó la instrucción de sumario administrativo;

Que surge de los antecedentes que mediante las Actas N° 63 y N° 67 del 15 de septiembre de 2022 la Asesora Pedagógica de la EPET N° 23 de la localidad de Añelo dejó asentado que a partir de una charla mantenida con el curso tercero C, dos (02) estudiantes relataron situaciones de incomodidad vividas con el profesor de educación física en oportunidad de desarrollarse las clases;

Que el 16 de septiembre de 2022 la madre de una estudiante de la EPET N° 23 denunció ante la Comisaría Décima de Añelo las situaciones que su hija había vivido con el señor Argüello;

Que en igual fecha la Dirección de la EPET N° 23 dejó constancia mediante acta de lo denunciado por la madre de una estudiante respecto del comportamiento inapropiado del señor Argüello con su hija;

Que luego se acompañaron al expediente las Actas N° 64, N° 66 y N° 68 en las cuales se relatan situaciones vinculadas con el señor Argüello;

Que a través del Acta N° 69 del 20 septiembre de 2022 se dejó constancia que se citó al señor Argüello, le informaron respecto a las denuncias formuladas y se le solicitó un descargo de la situación. El requirente manifestó no tener registro de tales hechos denunciados y querer resolver lo que está sucediendo;

Que mediante Nota N° 255/22 de igual fecha la Supervisión de Educación Técnica puso en conocimiento de la Dirección de Educación Técnica la situación acaecida con el requirente e informó que se había sugerido al director que el docente en sus clases esté siempre acompañado por el preceptor o por alguien de la institución, para evitar cualquier situación incómoda para las partes involucradas;

Que 30 de septiembre de 2022 la Dirección Provincial de Educación Técnica, Formación Profesional y CERET resolvió mediante Disposición N° 100/22: “*APLICAR Separación Preventiva del cargo “Ad Referéndum” del Cuerpo Colegiado al agente Argüello Víctor Borjas*” y elevó el expediente a la Coordinación de Legal y Técnica del CPE, sugiriendo instrucción sumarial y separación preventiva del cargo del señor Argüello;

Que previo Dictamen DICTA-2022-582-E-NEU-LYT#CED de la Coordinación Legal y Técnica del CPE, mediante la Resolución N° 1281/22 del 12 de octubre de 2022 el CPE resolvió: “*INSTRUIR sumario administrativo al señor Víctor Borjas Arguello (...) Profesor de Educación Física en la Escuela Provincial de Educación Técnica N° 23, por presunta transgresión al Artículo 5° Incisos “a” y “d” del Estatuto del Docente, Ley 14.473, a los Puntos 7 y 8 del Inciso “b” del Artículo 25° de la ley Orgánica 2945 de Educación, Ley Nacional 26.061, Ley Provincial 2302...*”. Asimismo, también dispuso ratificar la separación del cargo y separar preventivamente de todos los cargos que el señor Argüello ostente en el sistema educativo. Ello fue notificado el 17 de octubre de 2022;

Que el 07 de diciembre de 2022 el requirente impugnó la Resolución 1281/22 solicitando que la misma se declare inexistente, por presentar vicios muy graves por ser ilegítima, afectar la garantía del debido proceso y el derecho de defensa, por presentar objeto prohibido, falta de motivación y falta de dictamen legal previo. Asimismo, consignó que la Resolución no cuenta con los elementos esenciales del acto administrativo y solicitó que, en caso de no corresponder la inexistencia y que se consideraren vicios graves, se declare la nulidad del acto administrativo;

Que incluyó en su pretensión la declaración de inconstitucionalidad del Estatuto Docente Ley 14.473, artículo 5° incisos a) y d), por no determinar adecuadamente el tipo de conducta que prohíbe, y de la Ley 2945 artículo 25°. Además solicitó la suspensión de las actuaciones por encontrarse afectadas garantías de raigambre constitucional;

Que expresó que la resolución cuestionada se basa en situaciones indebidamente planteadas e inexistentes, sin tener en cuenta la trayectoria del educador, el cual no tiene apercibimientos o denuncias previas. Asimismo, acusó que la normativa docente aplicada resulta ambigua y que no tipifica adecuadamente la falta, transgrediendo el debido proceso y el derecho de defensa. Indicó que la Resolución consignó en sus considerandos una enorme ambigüedad que no permite al docente saber de qué defenderse;

Que advirtió que también se configuraron vicios en elementos esenciales del acto en la causa y motivación y que tampoco precisa circunstancia de tiempo, modo y lugar del supuesto hecho. Expresó que: “*Puede verse que se trata solo de sensaciones no respaldadas por pruebas alguna. De tal forma el Educador no puede tomar nota de qué debe defenderse, encontrándose vulnerada su garantía de derecho de defensa*”;

Que por otro lado, mencionó que la denuncia policial no ha sido motivo de actuaciones en sede penal, entendiendo que ello demuestra la fragilidad y falsedad de las denuncias. Asimismo, consideró que se vulneró también el derecho de defensa, porque se pretende investigarlo por algo que no consta en el expediente;

Que se agravó por cierto considerando de la Resolución antes aludida, que consignó el Acta N° 69, donde se lo citó para informarle la situación denunciada por la madre de la estudiante afectada, expresando al respecto: “*... al Docente no se le dio información certera, ni se le hizo saber su derecho a contar con patrocinante letrado para ofrecer descargo, vulnerando su derecho de defensa, por enésima vez...*”;

Que consignó que se investigan situaciones no denunciadas y que se enuncian otros cargos que posee el docente, sin resaltar su excelente desempeño en los mismos, lo cual torna al acto recurrido arbitrario e irrazonable;

Que en relación a la normativa citada en el acto administrativo cuestionado el requirente reiteró en varias oportunidades de la presentación que no se tipifican debidamente las supuestas faltas y que al enunciar la normativa que propicia el interés superior del niño solo se transcriben los artículos sin especificar

fundamento alguno. Afirmó que el acto no se encuentra fundado, que no tuvo acceso a las actuaciones, que el objeto de la instrucción resulta prohibido -al estar en discordancia con la cuestión de hecho descripta en los considerandos- y que se afectaron derechos subjetivos al separarlo preventivamente del cargo sin la debida motivación. Refirió que tampoco cuenta con dictamen legal previo;

Que mencionó también que no hay remisiones a fojas sobre las denuncias y que por otro lado, se ratificó la separación del cargo, agregando nuevos hechos y que los mismos no fueron notificados. Expresó que con lo expuesto, se vulneró el derecho de defensa. Por último consignó también que la resolución cuestionada se encuentra viciada en los requisitos de objeto, voluntad y forma;

Que por Dictamen DICTA-2022-715-E-NEU-LYT#CED del 07 de diciembre de 2022 la Coordinación Legal y Técnica del CPE destacó que: “... *todavía no se ha iniciado la investigación sumaria toda vez que no hay aún Instructor Sumariante designado (...) el sumariado será debidamente notificado de todos los actos administrativos que se realicen en el transcurso de la investigación (...) En virtud de ello, se garantiza al sumariado el derecho de defensa y el debido proceso durante todo el procedimiento sumarial (...) Por lo tanto, no puede de antemano tachar de nulo al procedimiento dado que no ha comenzado la investigación la cual se encuentra dentro de los plazos establecidos para hacerlo (...) surgen cuáles fueron las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión adoptada (...) Es objeto del sumario investigar las presuntas faltas administrativas ...*”. En virtud de ello, entendió que lo actuado por el CPE resultó en un todo ajustado a la normativa vigente y sugirió el rechazo del reclamo;

Que mediante la Resolución N° 1578/22 del 26 de diciembre de 2022 el CPE dispuso: “*RECHAZAR el Reclamo Administrativo (...) contra la Resolución N° 1281/2022...*”, siendo ello notificado el 29 de diciembre de 2022;

Que el 14 de febrero de 2023 el señor Argüello, mediante apoderado y con patrocinio letrado, efectuó una nueva presentación ante el CPE a fin de “... *instar la vía recursiva ante el señor Gobernador con los mismos términos y fundamentos que la presentación inicial*”, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en tal sentido el requirente manifestó que el 07 de diciembre de 2022, al cuestionar la Resolución N° 1281/22 del CPE, en el punto C de su escrito impugnatorio había consignado: “... *subsidiariamente, para el caso de que no haga lugar a lo anterior, vengo a interponer formal recurso de revocatoria con apelación y/o jerárquico en los términos de la ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Neuquén, solicitando se revoque el acto administrativo atacado...*”;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si las Resoluciones N° 1281/22 y N° 1578/22 del CPE, resultan ajustadas a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284, la Ley 1949 -que reestableció la vigencia de la Ley 956 por la cual la Provincia del Neuquén adhirió a las disposiciones de la Ley Nacional 14.473, Estatuto del Personal Docente-, la Ley Orgánica de Educación de la Provincia del Neuquén 2945, el Reglamento de Sumarios Docentes instaurado por Resolución N° 712/81 del CPE, el Reglamento de Sumarios Administrativos aprobado por el Decreto N° 2772/92, de aplicación subsidiaria, y demás normas aplicables al caso;

Que el señor Argüello alude que la resolución que ordenó la instrucción del sumario administrativo padece de vicios muy graves y graves, alegando que su objeto es prohibido por ser ilegítimo, que no se encuentra motivada, que transgrede el debido proceso y el derecho de defensa y que se omitió el dictamen legal previo. Por ello, considera que el acto administrativo resulta inexistente;

Que no se advierte en el trámite en cuestión la conculcación de ningún derecho o garantía de las que componen el debido proceso adjetivo. Conforme se desprende de los antecedentes, las actuaciones se encuentran transitando la etapa preparatoria del sumario para constatar si el hecho denunciado es imputable

o no al señor Argüello;

Que en esta fase no se atribuyen responsabilidades concretas al reclamante, sino que se efectúa una valoración inicial de las averiguaciones preliminares recabadas al tomar conocimiento del acaecimiento de la presunta falta;

Que una investigación no implica prejuzgamiento, no siendo posible en esta etapa procedimental endilgar responsabilidad alguna al sumariado, ni corroborar los hechos denunciados como pretende el reclamante, dado que justamente estos serán evaluados en la etapa investigativa que se dispone a tal fin en la Resolución que se cuestiona. En efecto, carece esta instancia de posibilidad de resolución de hechos que justamente se investigan por estar controvertidos, siendo el instructor sumariante el encargado de producir las pruebas ofrecidas por las partes y luego evaluarlas a fin de dar crédito o no a las denuncias formuladas;

Que pese a que el presente procedimiento se encuentra en una etapa preparatoria el reclamante ha tenido una participación activa en los actos desarrollados hasta el momento;

Que así, en uso de su derecho de defensa, desde el comienzo del procedimiento administrativo el interesado tiene la facultad de designar abogado defensor, tal como lo hizo al interponer la reclamación administrativa, o defenderse en nombre propio, teniendo acceso al expediente y tuvo oportunidad de realizar peticiones y ejercer las posibilidades de impugnación que ofrece el procedimiento administrativo en todas las instancias, con lo cual dicha garantía constitucional está garantizada;

Que el requirente impugnó la Resolución N° 1281/22 del CPE, lo cual fue rechazado, previa intervención del respectivo servicio permanente de asesoramiento jurídico, mediante la Resolución N° 1578/22 del CPE;

Que en este caso no se advierte trasgresión a ninguna de las garantías que emanan del principio del debido proceso adjetivo consagrado constitucionalmente y por ende el planteo incoado deviene improcedente;

Que el objeto del acto administrativo -aquello que se decide- podría encontrarse viciado por ser contrario a la ley, es decir que se decida algo prohibido por ella, o por no ser el objeto determinado por ley para el caso concreto, impreciso u obscuro, ser imposible de hecho o irrazonable;

Que la doctrina ha dicho que: *“La prohibición del objeto la tomamos en el sentido de objeto ilícito, es decir, jurídicamente imposible (...) pero también se comprenden aquí todos los casos en que el objeto del acto resulta lesivo de los derechos individuales de los habitantes. La ilegitimidad del objeto puede resultar no sólo de la violación de la ley o la Constitución, sino también de la violación de un reglamento, de una circular “interna,” de una disposición contractual vigente, de un acto administrativo Anterior que gozaba de estabilidad, etc (...). El vicio de violación de la ley —lato sensu— en el objeto del acto, es normalmente causal de nulidad, por cuanto se trata de una transgresión usualmente clara y manifiesta al ordenamiento jurídico ...”*;

Que en tal sentido se ha expresado además que el ordenamiento jurídico mantiene ciertas exigencias para que el acto pueda ser dictado y se encontrará viciado aquel que ordene: *“... la sanción disciplinaria no habiendo irregular cumplimiento de la función, o aplique otras sanciones que las disciplinarias expresamente previstas por la ley. (Por ejemplo, que se obligue al funcionario a quedarse después de hora, o se le dé trabajo para que lo haga en su casa, etc.: Dado que esas sanciones no son las previstas por la ley para la situación de hecho contemplada, el acto es nulo.)”* (GORDILLO Agustín, Tratado de derecho administrativo y obras selectas. Tomo 8, Teoría general del derecho administrativo. Capítulo IX: Vicios del acto administrativo. Objeto y competencia. https://www.gordillo.com/pdf_tomo8/capitulo09.pdf);

Que continúa expresando el citado autor que para que se configure este tipo de vicios en el objeto del acto debe existir una facultad reglada, una norma que tenga prevista la conducta que debe practicar o llevar adelante el agente o funcionario;

Que el objeto de la resolución recurrida es totalmente lícito, ya que la instrucción sumarial es un

procedimiento previsto por Reglamento de Sumarios Docente, instaurado por Resolución N° 712/81 del CPE y el Decreto N° 2772/92, en donde se encuentra previsto de forma específica el iniciar actuaciones para investigar conductas que pudieran dar lugar a la aplicación de sanciones (artículo 11° y siguientes del Reglamento de Sumario Docente);

Que a mayor abundamiento el artículo 1° del Decreto N° 2772/92 dice: *“Cuando un hecho, acción u omisión pueda significar responsabilidad patrimonial o disciplinaria para cuya sanción se exija una investigación previa, ésta se sustanciará como información sumaria o sumario”*;

Que a su vez, el artículo 30° indica: *“El objeto del sumario es precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a acreditar la comisión de irregularidades, a individualizar a los responsables, establecer su encuadre legal y proponer sanciones”*;

Que así, el acto que instruye el sumario se ajusta a las normas que lo rigen, en el cual se desplegó un comportamiento ajustado a derecho para ejecutar la orden que la Resolución recurrida ordena;

Que la instrucción sumarial tiene su origen en las denuncias realizadas por estudiantes y sus padres, lo cual consta tanto en las actas mencionadas en los antecedentes relatados como en la denuncia policial que también se encuentra adjunta en las actuaciones. Todo ello, se puede visualizar en el expediente electrónico EX-2022-01894442- -NEU-DESP#CED, que se encuentra disponible y al alcance del requirente;

Que tampoco le asiste razón al impugnante al sostener la falta de motivación del acto en crisis. Ello por cuanto los motivos por los cuales se dio origen al correspondiente sumario, fueron reseñados y desplegados en la resolución primigeniamente atacada;

Que respecto del desarrollo de actuaciones policiales el señor Argüello expresó: *“Tal supuesta denuncia ni siquiera ha merecido labrado de actuaciones en sede penal, lo que demuestra la fragilidad y falsedad de las denuncias a las que se somete al Docente.”* Y citó en su relato el siguiente considerando de la Resolución recurrida: *“Que ese mismo día, la señora Bustos concurrió al establecimiento educativo a comentar lo sucedido con el Director, señor Marcelo Venegas, mencionándole que no es la primera vez que este docente tiene una conducta inapropiada con su hija que en una oportunidad se habría acercado a ella y a una compañera colgándose de ellas y hablándoles cerca de la cara”* y continuó *“Resulta poco verosímil el relato, pues ni siquiera fue denunciado en sede penal en la oportunidad de realizar la primer denuncia”*;

Que en este punto cabe aclarar que es diferente la jurisdicción disciplinaria de la que resulta propia del ámbito del derecho penal. No resulta necesaria la denuncia policial o judicial o el desarrollo de actuaciones penales para originar la sustanciación de un sumario administrativo y no impide que el trabajador estatal pueda ser pasible de la aplicación de sanciones disciplinarias, puesto que el temperamento inculpativo destinado a perseguir un delito es diferente de los parámetros que definen la responsabilidad administrativa, ámbito donde se evalúan, además de conductas concretas, deberes inherentes a la función que se desempeña dentro de la estructura administrativa. De manera que, al no existir relación entre ambas penalidades, carece de relevancia la existencia de actuaciones penales;

Que no es más que una apreciación de carácter personal del reclamante, el suponer que la falta de labrado de actuaciones en sede penal demuestra la fragilidad y falsedad de las denuncias;

Que por lo expuesto cabe concluir que la resolución recurrida se encuentra adecuada a los requerimientos legales basada en antecedentes de hecho y derecho. No se avizora arbitrariedad o ilegalidad en el presente trámite;

Que a continuación se procederá a abordar el agravio del reclamante referido a la separación preventiva del cargo dispuesta por la Disposición N° 100/22 de la Dirección Provincial de Educación Técnica, Formación Profesional y CERET y su ratificación por Resolución N° 1281/22 del CPE;

Que expresó el reclamante: “*Que en principio se separa de sus cargos al Docente mediante Disposición N° 100 de fecha 30 de septiembre de 2022, en la que constan supuestos hechos, sin embargo, aquí se ratifica la separación del cargo agregando nuevos hechos..... ¿Por qué se agregan nuevos hechos sin notificar al docente al momento de la separación del cargo? (...) La Corte se pronuncia en reiterados precedentes por la inadmisibilidad de las pruebas obtenidas ilegalmente*”;

Que se adelanta que tal agravio no podrá proceder. La Resolución N° 1281/22 expresó: “*2°) RATIFICAR LA SEPARACIÓN PREVENTIVA del cargo dispuesta por Disposición N° 100 de fecha 30 de septiembre de 2022 emanada de la Dirección Provincial de Educación Técnica, Formación Profesional y CERET y SEPARAR PREVENTIVAMENTE de todos los cargos que ostente en el Sistema Educativo Provincial al señor Víctor Borjas Argüello, D.N.I. N° 33.287.778, Empleado N° 51.871, conforme lo autoriza el Artículo 45° del Decreto N° 2772/1992, y proceder a su reubicación hasta la finalización del sumario administrativo en un lugar donde no tenga contacto con estudiantes por medio de la Dirección Provincial de Educación Técnica, Formación Profesional y CERET en forma conjunta con la Dirección Provincial de Recursos Humanos e INFORMAR el lugar asignado al Cuerpo Colegiado*”;

Que dicha decisión encuentra su motivación y causa en los antecedentes adjuntados en el expediente electrónico EX-2022-01894442- - NEU-DESP#CED, denuncias que se fueron realizando en distinto tiempo ante la institución educativa. Por ello, luego fueron incorporadas como fundamento a la resolución que instruye el sumario. Lo resuelto en esta última, fue notificado mediante correo electrónico al señor Argüello, el 17 de octubre de 2022 en el marco de la Ley 3002 de Incorporación de Medios Digitales a los Procesos Administrativos;

Que luego el 07 de diciembre de 2022 el señor Argüello ejerció su derecho de defensa mediante la presentación de un reclamo administrativo;

Que resulta evidente que el requirente fue puesto en conocimiento de todos los hechos denunciados, cuyo fundamento sirvió de base para ordenar y ratificar la separación preventiva de todos los cargos que ostentaba el reclamante. Por lo expuesto, es que el agravio en análisis no resulta procedente;

Que por otro lado, el reclamante planteó la inconstitucionalidad del artículo 5° incisos a) y d) del Estatuto Docente, Ley 14.473, por no determinar adecuadamente el tipo de conducta que prohíbe y del artículo 25° de la Ley Orgánica de Educación de la Provincia del Neuquén 2945;

Que se advierte que tal planteo no puede ser resuelto en esta instancia. Al respecto cabe señalar que el control de constitucionalidad en nuestro sistema es el mecanismo por el cual se busca garantizar la supremacía constitucional y que, conforme lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dicho control es la primera y principal misión que corresponde ejercer a ese tribunal. Por tal motivo, el Poder Ejecutivo no puede realizar control de constitucionalidad alguno sobre las leyes, por cuanto ello corresponde al Poder Judicial;

Que además en nuestro sistema el control de constitucionalidad es difuso, por lo que debe ejercerse dentro de un caso o controversia judicial (lo que excluye el control genérico o abstracto) y la inconstitucionalidad debe ser alegada y probada por parte legitimada, según lo ha establecido la abundante jurisprudencia existente al respecto;

Que en consecuencia en virtud del principio de división de poderes, que se desprende del principio republicano de gobierno consagrado constitucionalmente, no compete al Poder Ejecutivo expedirse sobre la constitucionalidad de las leyes emanadas del Poder Legislativo;

Que el artículo 241° de la Constitución de la Provincia del Neuquén establece: “*El Tribunal Superior de Justicia ejercerá jurisdicción originaria y exclusiva para conocer y resolver: a) En las cuestiones que se promuevan directamente ante el mismo, en caso concreto y por vía de acción sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y reglamentos que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución*”. Por todo ello, no resulta procedente el planteo de

inconstitucionalidad del reclamante;

Que se analizará ahora la solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo con fundamento en los argumentos del planteo impugnativo;

Que es sabido que uno de los caracteres del acto administrativo es su ejecutoriedad, lo que faculta al órgano emisor a ejecutarlo por sí mismo;

Que en el ordenamiento jurídico local la suspensión de la ejecución se encuentra regulada en el artículo 58° de la Ley 1284, que establece que la autoridad que lo dictó o la que debe resolver la impugnación puede disponer, de oficio o a petición de parte, y en ambos casos mediante resolución fundada, la suspensión en cualquiera de los siguientes casos: a) cuando con la ejecución se cauce un daño de difícil o imposible reparación al impugnante, o un daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión acarrearía a la entidad pública, b) cuando se alegare fundadamente un vicio en el acto impugnado, c) por razones de interés público;

Que en atención al análisis efectuado inicialmente cabe concluir que no se advierten configurados los vicios endilgados. Además, el reclamante no ha arrojado prueba alguna que permita demostrar un daño de difícil o imposible reparación, por lo que se impone el rechazo de la pretensión suspensiva;

Que en consecuencia de todo lo expuesto la solicitud de suspensión planteada por el señor Argüello no resulta procedente;

Que por último resulta oportuno señalar lo expresado por la Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén en otras oportunidades, la cual sostuvo: *“Desde otra óptica, se debe privilegiar en todos los casos la necesidad de asegurar que el agente estatal que brinda con su prestación personal un servicio para la comunidad como miembro de la administración, se encuentre siempre y en todas las situaciones con la aptitud moral que la investidura del cargo que ostenta implica. Ello así, toda vez que a partir de la asunción del cargo su voz tiene la autoridad devenida tanto de su prestigio personal como también la de la autoridad pública de su investidura. Por ello, corroborada la situación que pone en tela de juicio razonablemente el decoro, dignidad y confianza que debe irradiar el funcionario público a la comunidad a la cual sirve, corresponde activar los mecanismos legales previstos por el ordenamiento jurídico en función de la gravedad del hecho injuriante de que se trate ...”* (AGG, Dictamen N° 125/17 del 09/06/17);

Que así, conductas como las que son objeto de análisis en el presente y lo serán a lo largo de las actuaciones del sumario administrativo, deben ser investigadas mediante procedimientos administrativos constitucionalmente sustentables –tal y como acontece en el caso- a fin de salvaguardar no solo la legalidad misma sino y principalmente de velar por la protección de los derechos que le asisten a los niños (alumnos) por su sola condición de sujetos de derecho especialmente protegidos por el ordenamiento jurídico vigente (artículo 3° de la Convención de Derechos del Niño, artículo 75° inciso 22 de la Constitución Nacional, artículo 47° de la Constitución Provincial, artículo 4° de la Ley de Protección Integral de Niñez y Adolescencia 2302);

Que en este contexto cabe ponderar la relevancia de los derechos involucrados (derecho a la educación) y la especial protección que el ordenamiento convencional y constitucional asigna a la infancia;

Que así, el artículo 3.1 de la Convención de Derechos del Niño establece: *“En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*;

Que sobre este tópico y en lo que aquí interesa la Observación General N° 14 emitida el 29 de mayo de 2013 por el Comité de los Derechos del Niño expresa: *“... siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas)*

de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En ese sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión...”;

Que conforme se desprende de las actuaciones analizadas la decisión adoptada por el CPE -de instruir sumario administrativo y separar preventivamente del cargo al señor Argüello- no solo resulta conforme con las constancias obrantes sino que además resulta acorde a la obligación convencional y constitucional que pesa sobre el Estado de protección del interés superior del niño involucrado y de los restantes alumnos, en los términos de las normas citadas precedentemente;

Que en efecto, la medida dispuesta resultó adecuada para la protección del alumnado de la institución educativa, como así también en orden a la conducta esperable para un agente de la Administración Pública Provincial que cumple funciones en un establecimiento de educación dependiente del CPE;

Que por las razones aludidas no hay indicios de que el accionar administrativo desplegado presente vicios que lo tornaran ilegítimo;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar el reclamo administrativo interpuesto por el señor Víctor Borjas Argüello contra las Resoluciones N° 1281/22 y N° 1578/22 del CPE;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2023-75-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todas sus partes el reclamo administrativo interpuesto por el señor **VÍCTOR BORJAS ARGÜELLO** contra las Resoluciones N° 1281/22 y N° 1578/22 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Educación.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.